

Aitor Karasatorre Muguruza, mayor de edad, con D.N.I. número [REDACTED], Presidente de la Mancomunidad de Sakana, en su nombre y en representación de las personas abajo firmantes, alcaldes y alcaldesas de ayuntamientos de la Comarca, con domicilio a efectos de notificación en Lakuntza, calle Uriz 32 ante el Departamento de Desarrollo Rural, Industria, Empleo, y Medio Ambiente del Gobierno de Navarra,

EXPONE :

Que vista la documentación remitida por el mencionado Departamento al objeto de realizar la necesarias consultas para la tramitación del proyecto de VALORIZACIÓN DE COMBUSTIBLES ALTERNATIVOS en la fábrica de Cementos Portland Valdearrivas, S.A. de Olazagutia, y una vez analizada la Memoria resumen del citado proyecto, cree necesaria la realización de las siguientes:

CONSIDERACIONES :

PRIMERA.-OPOSICIÓN AL PROYECTO DE INCINERACIÓN DE RESIDUOS EN LA FÁBRICA DE CEMENTOS DE OLAZAGUTIA:

Desde hace tiempo en nuestra Comarca se ha manifestado, de forma mayoritaria, la oposición al empleo de residuos en el proceso de fabricación del cemento en la Planta que Cementos Portland Valderrivas S.A. tiene en la localidad de Olazti. La incineración de es la forma más insostenible y peligrosas de tratar los residuos, genera emisiones contaminantes y tóxicas que perjudican gravemente a la salud.

Esta oposición se ha demostrado en forma de acuerdos plenarios y manifiestos

sociales que culminaron en una gran manifestación popular en la que la Comarca dijo no al empleo de los residuos como combustible en la planta de Olazti, y dijo no, por tanto, a la incineración de los residuos.

Nuestra oposición no es como pretenden algunos una oposición por que sí, creemos que tenemos razones jurídicas, sociales, medioambientales y sanitarias para evitar que la planta de cementos de Olazti se convierta en una planta de incineración de residuos. Otras zonas de Navarra también se han opuesto a ello y consideramos que tenemos la misma legitimidad que ellas para expresar nuestra oposición.

No aceptamos los argumentos de la empresa cementera que vinculan su actividad y el mantenimiento del empleo a la incineración. La incineración es una actividad económica ajena a la actividad principal de la cementera. Incinerar no es fabricar cemento. Las empresas deben buscar combustibles limpios y tecnologías que faciliten la reutilización y el reciclaje de los materiales, alargando su vida útil dentro de los ciclos productivos; de esta manera, se ahorrarían recursos naturales y energía, y se crearían más puestos de trabajo, en vez de destruirlos en otros sectores perjudicados por la incineración como el agroganadero o el turismo. Está sobradamente demostrado que las energías limpias y las actividades industriales respetuosas con el medio ambiente crean más empleo, eliminando riesgos innecesarios para la salud pública y de los propios trabajadores.

No podemos hipotecar el desarrollo futuro de nuestros pueblos con un proyecto como el que pretende llevar adelante Cementos Portland Valderrivas S.A., el cual, lejos de solucionar los problemas económicos de la Comarca los agravan, al socavar la base económica de otras actividades a las que afectará gravemente (actividades agrarias y de producción ganadera, entorno natural...)

A continuación recogemos las razones tanto jurídicas como técnicas que nos llevan a plantear nuestra oposición y rechazo a la quema de residuos en Olazti.

SEGUNDA.-DE TIPO JURÍDICO

A) PARTICIPACIÓN CIUDADANA: Inadecuado cumplimiento de lo previsto en la Directiva Europea 2001/42/CE y su trasposición al Ordenamiento Jurídico Español a través de la Ley 9/2006, de 28 de abril.

Consideramos que la actuación administrativa constituye una infracción del derecho a la participación temprana y el derecho a la publicidad de la información sobre la aprobación del plan plasmado en un plan de participación. Según la Ley 6/2006, la definición de Evaluación Ambiental del artículo 2, establece claramente que las consultas forman una parte inseparable de la Evaluación y que además, los resultados de ésta se deben tener en cuenta en la toma de decisiones. Si falta alguno de los elementos, no habrá, por definición, una Evaluación Ambiental conforme a la ley. Por otra parte, la Exposición de Motivos al hablar de la Directiva 2001/42/CE menciona “*uno de los objetivos principales de la Directiva y así se recoge en esta Ley es el fomento de la transparencia y la participación ciudadana a través del acceso en plazos adecuados a una información exhaustiva y fidedigna del proceso planificador*”.

El artículo 6.2 de la Directiva 2001/42/CE menciona que al público

“se le dará, con la debida antelación, la posibilidad real de expresar, en plazos adecuados su opinión sobre el proyecto de plan o programa y sobre el informe medioambiental, antes de la adopción o tramitación por el procedimiento legislativo del plan o programa.”

Así mismo, el artículo 8, bajo el epígrafe de Proceso de Decisiones establece que “*durante la **elaboración** y antes de la adopción o tramitación por el procedimiento legislativo del plan o programa se tendrán en cuenta (...) las opiniones expresadas conforme al artículo 6.*” Esto viene a ser lo

que se conoce como “proceso de participación temprana” antes de la toma de ningún tipo de decisión sobre la tramitación del plan y que da oportunidad al público de participar en la elaboración del plan y no únicamente expresar opiniones sobre un plan previamente formulado.

B) INEXISTENCIA DE ALTERNATIVAS Y EN CONCRETO “ALTERNATIVA CERO”

El incumplimiento de la normativa medioambiental, y por ende del interés público que debe velar la administración se revela claramente en la ausencia de la denominada “*alternativa 0*” o posibilidad de no hacer, a la vista de la situación creada.

Conviene recordar que “alternativa” quiere decir optar entre dos o más cosas, por lo que no solo habrá que considerarlas, sino precisar por qué se opta por una en detrimento de otra u otras.

De esta manera nos encontramos con un incumplimiento con respecto a la legislación vigente, ya que en la modificación del plan objeto del presente recurso el promotor no ha expuesto la alternativa al mismo, y tampoco indica cuales han sido las razones medioambientales para su elección en detrimento de otras. Lo verdaderamente relevante es que no se menciona ninguna otra alternativa estudiada y por lo tanto no se da un examen real de las distintas alternativas técnicamente viables, y una justificación de la solución propuesta. El punto correspondiente del Estudio de Incidencia Ambiental presentado de inicio es meramente formal, no incluye una comparación entre alternativas y no justifica la alternativa 0 que es no llevar a cabo la actuación prevista.

Lo cual para esta parte significa un incumplimiento clarísimo no sólo de la normativa de Evaluación de Impacto Ambiental sino de la necesidad de motivar el interés público de la modificación y por tanto de eludir la arbitrariedad.

No hay que olvidar que el legislador estatal, al recoger con carácter de normativa básica, la necesidad de indicar las alternativas al proyecto, entendió de esa manera que era preciso que los proyectos sujetos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, debían adquirir un mayor grado de “fiabilidad y confianza”, al poder elegir entre varias alternativas posibles. Algo que en el caso que nos ocupa no se da.

En este mismo sentido, en los artículos 7 al 12 del RD 1131/88, actualmente vigentes, se establece la necesidad de examinar las distintas alternativas a la hora de describir los proyectos y sus acciones (art 8), al fijar el inventario ambiental y describir las interacciones ecológicas y ambientales claves, realizando un estudio comparativo de la situación ambiental actual y futura, con y sin la actuación derivada del proyecto objeto de la evaluación, para cada alternativa (art 9), también a la hora de identificar y valorar los impactos (art 10), y por último al proponer las medidas protectoras y correctoras, y fijar el programa de vigilancia ambiental, también se establece la obligación de prever las posibles alternativas.(art 11). En concreto, transcribimos el art. 10 especialmente incumplido que dice que

“Se incluirá la identificación y valoración de los efectos notables previsibles de las actividades proyectadas sobre los aspectos ambientales indicados en el artículo 6 del presente Reglamento, para cada alternativa examinada.”

(...)

“La valoración de estos efectos, cuantitativa, si fuese posible, o cualitativa, expresará los indicadores o parámetros utilizados, empleándose siempre que sea posible normas o estudios técnicos de general aceptación, que establezcan valores límite o guía, según los diferentes tipos de impacto. Cuando el impacto ambiental rebase el límite admisible, deberán preverse las medidas protectoras o correctoras que conduzcan a un nivel inferior a Aquél umbral; caso de no ser posible la corrección y resultar afectados elementos ambientales valiosos, procederá la recomendación de la anulación o sustitución de la acción causante de tales efectos”.

Pues bien, el promotor no considera ni una sola alternativa viable y no menciona un solo criterio medioambiental ni mucho menos lo valora o compara entre sí.

Una correcta aplicación de la norma exigiría haber comparado la opción medioambiental de no seguir con la actividad, la de seguir y aprovechar instalaciones existentes o la de seleccionar otro emplazamiento adecuado que minimice las afecciones ambientales denunciadas

Como dice la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 5ª, S 15-3-2006, rec. 8394/2002. Pte: Fernández Valverde, Rafael (EL DERECHOEDJ 2006/65446)

“Es propio de la naturaleza de Estudios de Impacto Ambiental que especifiquen las distintas alternativas de la solución adoptada. Así lo exige el artículo 5.1 y epígrafe 2 del Anexo III de la Directiva 1985/337, el artículo 2-1-b) del R. D. L. 1302/86 y los artículos 7, 8, 9 y 10 de su Reglamento aprobado por R. D. 1131/88, de 30 de septiembre. Entre las distintas alternativas se encuentran también las referentes al emplazamiento, siendo muy revelador a este respecto el artículo 5.2 de la Directiva 1985/337, que incluye entre las informaciones que el maestro de obras debe proporcionar la "descripción del proyecto que incluya informaciones relativas a su emplazamiento".

Esta jurisprudencia del Alto Tribunal es recogida por otros Tribunales Superiores de Justicia que como la Sentencia del TSJ de Canarias (sede Las Palmas) Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, S 9-12-2009, nº 237/2009, rec. 356/2005. Pte: García Otero, César José (EL DERECHOEDJ 2009/378531) sienta que

“La interpretación llevada a cabo por este Tribunal, supone la aplicación de una línea jurisprudencial del Tribunal Supremo, que se reitera en la reciente sentencia de 30 de

octubre de 2009, en la que se citan las sentencias del mismo Tribunal de 30 de octubre de 2003, 3 de marzo de 2004 y 15 de marzo de 2006, que proclama que: " (...) los planes urbanísticos son equiparables a los proyectos de obras o actividades regulados en la citada Directiva comunitaria 85/337/CEE, de 27 de junio, sobre la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados en el medio ambiente (modificada luego por la Directiva 97/11 / CE, de 3 de marzo e incorporada al derecho español por el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio EDL1986/10997), cuando en la ordenación detallada contenida en ellos se prevean y legitimen dichas obras o actividades. Precisamente porque es el plan urbanístico el que califica con precisión el suelo, con carácter vinculante sobre los proyectos de obras de naturaleza urbanística que luego se aprueben en ejecución del mismo (v.g. proyectos de urbanización). Es en la fase de planeamiento -y no en la posterior de aprobación del proyecto de obras o actividad- en la que se podrán discutir las posibles alternativas sobre su trazado, emplazamiento, uso, volumen, alturas, etc. Carece de sentido limitar la evaluación ambiental exclusivamente a la fase última del proceso urbanístico, de aprobación del proyecto técnico de la obra de urbanización, en la que por lo general ya no se pueden plantear más alternativas que la establecida en el Plan del que trae causa. A lo anterior ha de añadirse, a efectos meramente ilustrativos, que a día de hoy, tras la entrada en vigor de la Directiva 2001/42 / CE, de 27 de junio, del Parlamento Europeo y del Consejo, de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y su transposición y desarrollo mediante la Ley estatal 9/2006, de 28 de abril y las correlativas autonómicas, se ha despejado toda duda al respecto, quedando claro que los planes urbanísticos deben someterse antes de su aprobación definitiva a un procedimiento específico de "evaluación ambiental estratégica", en los supuestos y forma previstos en esa legislación. Ello sin perjuicio de que, en una fase posterior, los proyectos de urbanización deban también en su caso someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental regulado en el actual Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero EDL2008/841 ,aprobatorio del Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos(que los incluye en su Anexo

II, grupo 7.b)."

Y ese estudio de alternativas como venimos reiterando debe incluir preceptivamente la denominada "*alternativa 0*", o posibilidad de que el plan o programa, en este caso la modificación pretendida no se lleve a efecto de ninguna de las maneras por no ser medioambientalmente sostenible, como recoge acertadamente la Sentencia del TSJ de Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 3ª, S 8-3-2010, nº 199/2010, rec. 14/2008. Pte: Martín Coscolla, Pilar (EL DERECHOEDJ 2010/123126)

"Se ha omitido la evaluación ambiental estratégica de planes y programas de la Directiva 2001/42 CE prevista en su art. 5 y anexo 1, y también en el anexo 1 de la Ley 9/06 por la que se incorporó al ordenamiento jurídico español dicha Directiva. Subsidiariamente, de considerar la Sala que tal evaluación ambiental estratégica no es preceptiva al caso, nulidad de la Modificación por omitir el trámite de evaluación de impacto ambiental del R.D. Leg. 1131/88 que aprueba el Reglamento del R.D. Leg. 1302/86 de transposición de la Directiva 85/337 sobre evaluación de la repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, en la interpretación dada por el Tribunal Supremo de su aplicación a planes que determinen la localización concreta del proyecto futuro.

(...)

En consecuencia la Modificación que analizamos debe incluir un informe ambiental con el contenido que establecen el art. 5 y el anexo 1 de la Directiva 2001/42 /CE (y recogido en el art. 8 y anexo 1 de la Ley 9/2006), a saber: art. 5.1, "Cuando se requiera una evaluación. No podrá aceptarse esta imputación pues conforme al art. 5.1 de la Directiva 2.001/42: "Cuando se requiera una evaluación medioambiental de conformidad con el apartado 1 del artículo 3, se elaborará un informe medioambiental en el que se identificarán, describirán y evaluarán los probables efectos significativos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, así como unas alternativas razonables que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito de aplicación geográfico del

plan o programa. La información que se habrá de facilitar al respecto se menciona en el anexo I.”

A su vez el anexo I indica:

”La información que habrá de facilitarse con arreglo al apartado 1 del artículo 5, a reserva de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de dicho artículo, será la siguiente:

a) un esbozo del contenido, objetivos principales del plan o programa y relaciones con otros planes y programas pertinentes.

b) los aspectos relevantes de la situación actual del medio ambiente y su probable evolución en caso de no aplicación del plan o programa.

c) las características medioambientales de las zonas que puedan verse afectadas de manera significativa.

d) cualquier problema medioambiental existente que sea importante para el plan o programa, incluyendo en particular los problemas relacionados con cualquier zona de especial importancia medioambiental, como las zonas designadas de conformidad con las Directivas 79/409/CEE y 92/43 CEE.;

e) los objetivos de protección medioambiental fijados en los ámbitos internacional, comunitario o del Estado miembro que guarden relación con el plan o programa y la manera en que tales objetivos y cualquier aspecto medioambiental se han tenido en cuenta durante su elaboración.

f) los probables efectos significativos en el medio ambiente, incluidos aspectos como la biodiversidad, la población, la salud humana, la fauna, la flora, la tierra, el agua, el aire, los factores climáticos, los bienes materiales, el patrimonio cultural incluyendo el patrimonio arquitectónico y arqueológico, el paisaje y la interrelación entre estos factores; estos efectos deben comprender los efectos secundarios, acumulativos, sinérgicos, a corto, medio y largo plazo, permanentes y temporales, positivos y negativos.

g) las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, compensar cualquier efecto negativo importante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.

h) un resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas y una descripción de la manera en que se realizó la evaluación, incluidas las dificultades (como deficiencias técnicas o falta de conocimientos y experiencia) que pudieran haberse encontrado a la hora de recabar la información requerida.

i) una descripción de las medidas previstas para la supervisión, de conformidad con el artículo 10 .

j) un resumen de carácter no técnico de la información facilitada en virtud de los epígrafes precedentes.”

Pues bien, basta comparar estas exigencias con el contenido del informe ambiental que obra en el expediente administrativo, para constatar la insuficiencia del mismo fundamentalmente por no contener referencia alguna al núcleo residencial de las viviendas de los actores y por no haber efectuado ningún análisis de alternativas, incluida entre otras la alternativa cero o no realización del plan o programa.

En este punto no pueden aceptarse las manifestaciones de las partes demandadas de que no era preciso el estudio de alternativas porque nos encontramos sólo ante un vertedero ya preexistente y su ampliación; y no pueden aceptarse porque de lo que se trata es de posibilitar la ampliación multiplicando por tres la superficie inicial, por lo que se puede decir que lo accesorio es lo que había y lo principal lo que se podrá hacer, amén de que el vertedero inicial no tuvo en su momento tampoco un análisis de alternativas y de que las celdas E tienen todavía “sub iudice” la corrección de su licencia de obras y de su autorización ambiental, pues las sentencias de fechas 20-7-07 (recurso 696/03) y 31-7-06 (recurso 383/03) que las anularon están pendientes de la resolución de los recursos de casación planteados en su día.

(...)

A todo ello podemos añadir que en el art. 2 de la Ley 9/2006, que recoge las definiciones, se entiende por zonas de reducido ámbito territorial aquel ámbito

territorial en el que por sus escasas dimensiones el nivel de protección del medio ambiente y la integración ambiental pueden conseguirse de forma similar bien mediante la aplicación de la evaluación ambiental de un plan o programa, bien mediante la aplicación de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que la realizan, y esta última circunstancia no se produce en casos de que el suelo se haya calificado, como el que nos ocupa, de sistemas para la ubicación de vertederos pues la concreta localización de los mismos la debe efectuar el planeamiento, no el proyecto, y para ello es preciso la identificación y evaluación de alternativas. De ahí que hayamos establecido en el párrafo anterior que esta Modificación de plan tiene efectos significativos conforme a los criterios del anexo II citados.

En definitiva, deberá declararse la nulidad de la Modificación impugnada por carecer de la evaluación ambiental estratégica en los términos exigidos por la Directiva 2001/42 y la Ley 6/09 estatal que la transpuso a nuestro ordenamiento.”

TERCERA.-DE TIPO TÉCNICO

1.- No se prevé utilizar los residuos de biomasa como combustible:

Según la memoria consultada, en el **punto 1.** Introducción, Cementos Portland Valdearrivas solicita autorización para incinerar en su factoría los siguientes tipos de residuos, y en las siguientes cantidades anuales:

- ✦ Lodos y desechos de papeleras: 6.500 Tn/año.
- ✦ Combustible derivado de residuos (CDR): 20.000 Tn/año.
- ✦ Residuos de caucho y plástico: 10.000 Tn/año.

Lo que suman un total de 36.500 Tn/año de residuos que se usaría como combustibles de sustitución. En este punto se realiza una cita confusa a los residuos de biomasa, para los

cuales la empresa ya consiguió permiso para su incineración. Como se puede ver, cuando se detallan las cantidades de combustibles de sustitución a emplear, no se incluye en ningún momento ninguna cantidad de residuos de biomasa, lo que indica que su uso será nulo, o muy escaso.

Esto nos hace pensar que la solicitud para la quema de biomasa en Cementos Portland fue un mero trámite para conseguir que la empresa se constituyera en gestor de residuos, y que se legalizaran e integraran unas instalaciones de incineración ya construidas en la planta. De esta manera, posteriormente podía pasar a solicitar la gestión de otros residuos, consiguiendo un menor impacto en la opinión pública.

De este modo, creemos que la presente solicitud puede constituir también un paso previo para posteriormente solicitar la autorización necesaria para la quema de otros residuos que puedan tener una mayor contestación social. De hecho, el presidente ejecutivo y consejero delegado de Cementos Portland, Dieter Kiefer, en la junta de accionistas de 2011 ya expresó sus intenciones de incinerar en la planta aceite, neumáticos, disolventes, restos de automóvil...

Así mismo, también creemos que la intención real de la empresa es conseguir una mayor sustitución de combustibles que el 24,12% que presentan en la memoria. Todas las cementeras han seguido la estrategia de ir solicitando cada vez mayor cantidad de residuos para su incineración, y por ejemplo Cementos Lemona ha alcanzado ya un porcentaje de sustitución cercano al 60%.

De este modo, creemos que la estrategia de la empresa a futuro será la de solicitar modificaciones de la autorización para así llegar a los porcentajes de sustitución de combustibles declarados como objetivo por la empresa. E incluso, por supuestas cuestiones de competitividad, llegar a los porcentajes de sus empresas competidoras.

2.- Existen dudas razonables de que la instalación prevista pueda ser considerada de valorización de residuos:

Así mismo, en el **punto 1.** de la memoria también se indica el valor calorífico inferior (PCI) de los residuos a incinerar, que son los siguientes, según aparecen en el texto:

- ♣ Lodos y desechos de papeleras: 6.100 Kcal/Kg.
- ♣ Combustible derivado de residuos (CDR): 4.600 Kcal/Kg.
- ♣ Residuos de caucho y plástico: 6.000 Kcal/Kg.

Sin embargo, en el documento no se indica la fuente de la que provienen dichos datos. Se trata de un parámetro fundamental a la hora de determinar si la instalación es de valorización de residuos o de destrucción de los mismos, como veremos a continuación. Por este motivo, es necesario que se determine la procedencia de dichos datos, que deberá ser la medición directa del PCI (poder calorífico inferior) en los residuos que se pretenden incinerar, y no datos estimados o de otras fuentes. Así mismo, se deberían implementar los mecanismos y técnicas que aseguren que dichos valores se mantienen dentro de estos valores durante todo el proceso productivo de la planta.

La Directiva 2008/98/CE, Marco sobre Residuos, en el art. 23.1.4 dice *“Cualquier autorización para incineración o co-incineración con valorización energética tendrá como condición que esta valorización de energía se produzca con un alto nivel de eficiencia energética”*.

Así mismo, el Plan Nacional Integrado de Residuos para el período 2008-2015, indica textualmente que *“las instalaciones de incineración de residuos urbanos deberán clasificarse como instalaciones de valorización energética o de eliminación en función de si superan un umbral de eficiencia energética, calculado en función de varios parámetros (el PCI de los residuos, la energía anual producida, la energía consumida no procedente de los residuos, etc)”*.

Por tanto, es fundamental conocer la energía (PCI) contenida en de cada uno de los

residuos a incinerar, para después poder cuantificar exactamente cuánta de esta energía es aprovechada y con ambos valores: energía primaria contenida en los residuos (PCI) y energía térmica final aprovechada, poder calcular con precisión y rigurosidad el valor de la eficiencia energética. Este valor determinará posteriormente si se trata de una valorización de los residuos o de su eliminación, siendo esta última técnica la más baja en la jerarquía para la gestión de los residuos, y por lo tanto una técnica a desechar, según se desprende de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y

Suelos Contaminados. ¿Cómo se puede valorar porcentualmente cuánta de la energía primaria contenida en los residuos es realmente aprovechada en forma térmica si no se cuantifica con rigurosidad cuánta energía primaria tienen?

De este modo, sin una justificación convincente de la veracidad de los valores del poder calorífico no es posible establecer que la instalación sea realmente de valorización de residuos. También se deberá exigir la implementación de las técnicas adecuadas para el control de dicho parámetro en los residuos a incinerar durante todo el desarrollo del proceso productivo, asunto que no se ve reflejado en la descripción de las instalaciones y sistemática de trabajo, indicada en el punto 3. de la memoria.

3.- Algunos de los residuos a incinerar también son no renovables:

En el **punto 2.** de la memoria consultada se realiza la justificación del proyecto y un supuesto “análisis de alternativas”. Este apartado comienza con una defensa del uso de residuos como combustible dado que disminuye el uso de combustibles procedentes de recursos no renovables y escasos, como son los combustibles fósiles.

En primer lugar, es necesario aclarar que el combustible fósil utilizado actualmente en la cementera, el pet-coque, es un residuo del proceso del refinado del petróleo para la obtención de gasolinas, gasóleos, querosenos, y otros derivados. Por lo tanto, la reducción que

se realice de este combustible no va a depender del tipo de combustible que se queme en la cementera, sino de la cantidad de refino de petróleo que se realice, en función del consumo de sus derivados (que implica la cantidad de residuo generado).

Así mismo, es necesario recordar que la mayor parte de los residuos que se prevén incinerar según la memoria consultada, concretamente el 82%, pueden proceder de recursos no renovables, e incluso ser directamente procedentes de los combustibles fósiles citados. Nos referimos sobre todo a los residuos de caucho y plásticos, pero también a los combustibles derivados de residuos (CDR), que pueden contener en su mayor parte residuos derivados de plásticos, por su mayor poder calorífico inferior.

De este modo, creemos que el argumento de que con esta iniciativa se reduce el consumo de combustibles fósiles es falaz. La única sustitución es en el ciclo de vida de los productos utilizados, dado que para la fabricación del producto que finalmente acabará como combustible de la cementera se sigue utilizando combustibles fósiles en un altísimo porcentaje. Es decir se sustituyen combustibles fósiles, por residuos fabricados por combustibles fósiles, y por lo tanto las emisiones producidas en la combustión no se reducen.

4.- No se analizan las razones por las que los residuos a utilizar solo tienen este posible uso:

Siguiendo en el **punto 2.** de la memoria, Cementos Portland argumenta a favor de la valorización energética de las fracciones de los residuos anteriormente citadas; indicando que, de no ser tratadas de esta manera, irían al vertedero.

La memoria, sin embargo, no determina las razones por las que dichos residuos no podrían tener otro destino posible que no sea su incineración, o su deposición en vertedero. Consideramos esta omisión como fundamental a la hora de razonar la conveniencia o no de la nueva actividad que asumiría la empresa Cementos Portland, que no es otra que la gestión de

residuos.

De hecho, utilizando las decisiones adecuadas de gestión de los residuos, es posible conseguir cuotas de reciclado de los mismos mucho mayores. Y no hay que olvidar que la legislación vigente, y en concreto la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y

Suelos Contaminados, establece que la reutilización y el reciclado de los residuos son prioritarios antes que su incineración.

Por tanto, es prioritario establecer métodos de gestión de los residuos citados que tiendan a reducir sus tasas de destrucción, como son la incineración y la deposición. En el ámbito de la gestión de los residuos urbanos, existen metodologías tendentes al Residuo 0, como la recogida Puerta a Puerta, que minimiza la cantidad de residuos que hay que destruir y por tanto genera cantidades pequeñas de rechazos que necesiten ser incinerados o enterrados en vertederos. En otros ámbitos, como el de los residuos industriales, se han de establecer las mejores técnicas disponibles que minimicen los rechazos en el reciclaje de los residuos, como está establecido en la propia Ley 22/2011.

De este modo, consideramos que, si no se realiza un análisis adecuado de las posibilidades de reciclaje de los residuos a utilizar, el presente proyecto no cumple la legislación vigente.

Además el hecho de que se estén empleando residuos diversos (no sólo de plástico y caucho) como combustible, reduce e hipoteca otras posibles formas de utilización futuras, suprimiendo un posible nicho de oportunidad para la reutilización y el reciclaje de estos materiales en un no muy lejano escenario de agotamiento del petróleo.

El presente proyecto, por tanto, impone el corto-placismo económico de un determinado negocio, frente a la participación y educación de la ciudadanía en materia de residuos, a la posibilidad de la investigación en técnicas de aprovechamiento y a una gestión

racional de los residuos.

5.- La mayoría de los residuos a incinerar no producen una disminución de los gases de efecto invernadero:

El **punto 2.** de la memoria también indica que el uso de residuos como combustible para la cementera reduce la emisión de gases de efecto invernadero, y en particular de CO₂. Esto lo justifica por la quema de residuos que de otra manera se hubieran depositado en vertederos.

En primer lugar hay que hacer constar que cuando los residuos se depositan en vertederos desprenden una cantidad de Gases de Efecto Invernadero (GEI) ínfima en comparación con la producida por la incineración de los mismos. Ello es lógico, debido a que en el vertedero, y en condiciones normales, no se produce su combustión, sino que en condiciones anaerobias, donde se degrada la materia, priman los procesos reductores (generándose principalmente metano). A ello hay que añadir lo que se ha indicado en el punto anterior, en relación a que lo imprescindible es reducir la tasa de residuos que son incinerados o vertidos, integrando la participación activa y la educación de la ciudadanía como parte imprescindible en el ciclo de los productos - residuos.

Pero hay que tener en cuenta que, según la normativa internacional derivada del protocolo de Kioto, y en concreto, la Decisión de la Comisión Europea de 18 de julio de 2007, por la que se establecen Directrices para el Seguimiento y la Notificación de las Emisiones de Gases de Efecto Invernadero, solo los residuos procedentes de la biomasa se considera que tienen una emisión neutra de estos gases. O lo que es lo mismo, que las emisiones procedentes de la combustión de la biomasa liberan la misma cantidad de CO₂ que fijaron los árboles y la masa biológica durante su crecimiento.

De esta manera, tan solo en el caso de aquellos residuos que procedan de la biomasa se podrá justificar que reducen la emisión de GEI. Y en el presente caso, ello solo podría justificarse en parte para los “residuos de producción de pasta de papel y cartón”, que casualmente son los que entrarían en menor proporción en la mezcla de residuos a incinerar. Pero incluso en estos, sería reseñable subrayar que sólo una parte de los mismos pueden ser considerados biomasa, ya que contienen además otros componentes, como cloro para su blanqueo, y otros productos químicos y tóxicos utilizados para su fabricación y tintado. Estos compuestos son además precursores directos del vertido a la atmósfera de contaminantes muy peligrosos para la salud, como se argumenta en puntos posteriores. En el resto de los residuos considerados para incinerar, su combustión no disminuye la producción de GEI, y por lo tanto se comportan de igual manera que los combustibles fósiles que se utilizan actualmente.

Así mismo, los datos del registro EPER para el año 2009, aportados por el propio sector cementero, demuestran que la reducción de CO₂ conseguida al quemar residuos ha sido mínima. Esto quiere decir que realmente no es biomasa lo que están incinerando, lo que demuestra que no les interesa la biomasa ni la reducción de emisiones, sino la gestión de los residuos.

Finalmente indicar que la fabricación de cemento es el sector industrial más importantes en la emisión de GEI, sólo por detrás del sector eléctrico. En España la industria genera el 24% de las emisiones de GEI, y el sector cementero contribuye a las mismas en un 17,7% de varias formas: consumo de electricidad (molienda de minerales y clínker), descarbonatación de la roca caliza y quema de combustibles fósiles (extracción y transporte de las materias primas, funcionamiento del horno, precalcinación, etc). Por lo tanto, la emisión de GEI en las cementeras no se produce exclusivamente en sus hornos, existen otros procesos que también las generan, y para los que no se proponen soluciones.

Queda por tanto claro que la urgencia en este sector productivo es la aplicación y modernización de sus procesos productivos con las mejores técnicas disponibles, y que resulta

necesaria su adaptación a las exigencias internacionales y nacionales de emisión de gases que incrementan el efecto invernadero.

6.- No se presenta un análisis de alternativas:

El **punto 2.** de la memoria se titula: “Análisis de Alternativas. Justificación del Proyecto”. Pero en todo el capítulo tan solo se presentan las razones que justificarían el proyecto presentado, pero ningún análisis de las diferentes alternativas que se pueden establecer para realizarlo, incluida la “Alternativa 0” que implicaría la no realización del mismo.

La normativa sobre Evaluación del Impacto Ambiental de la Comunidad Foral de Navarra (Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental), al igual que la del Estado (Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental), establecen la necesidad de analizar las diversas alternativas existentes ante cualquier proyecto de infraestructura que pueda afectar al medio ambiente.

Sin embargo, en la memoria no se presenta ningún tipo de análisis de las diferentes alternativas que pudieran establecerse. Este aspecto es una flagrante vulneración de la legislación indicada, que no puede ocultarse con un título que hable de alternativas, pero que demuestra que no se ha efectuado ningún análisis.

7.- No se informa adecuadamente de la calidad del aire:

En el **punto 4.** de la memoria, titulado “Inventario ambiental”, se realiza un análisis del medio ambiente que circunda a la planta cementera de Olazti.

En el apartado referente a la calidad del aire, se cita que es admisible para el ozono y las partículas en suspensión, y buena para los demás parámetros. Sin embargo, no se documentan los valores encontrados en las mediciones efectuadas de dichos parámetros, ni sus picos máximos, de manera que dichas afirmaciones podrían ser puestas en duda. Así, es fácil que no sean espacial ni temporalmente representativas.

De hecho, y como ya se comenta más adelante en este documento, en las estaciones de control de la calidad del aire de Altsasu y Olazti no está previsto el control de la cantidad de ozono troposférico existente, lo que pone en duda la afirmación del párrafo anterior.

Así mismo, tampoco se informa de los momentos del año en los que se han tomado dichas mediciones, ni de la correlación con los frecuentes episodios de “Inversión Térmica” que se producen en la zona. Estas condiciones meteorológicas, que producen un estancamiento de aire frío sobre la superficie del terreno e impide la disipación de los contaminantes producidos por la cementera, son muy frecuentes en periodos anticiclónicos en nuestro valle.

Sin un análisis riguroso de los valores de contaminantes atmosféricos en todas las condiciones meteorológicas frecuentes, no es posible establecer con rigor la calidad del aire de nuestro valle. De este modo, la memoria presentada no informa adecuadamente de la situación actual del aire, por lo que no es posible realizar un análisis riguroso del impacto que puede tener el proyecto presentado en el mismo.

Por tanto, exigimos un estudio realizado con el rigor científico necesario, que detalle los valores de inmisión, y que documente representativamente la distribución espacial y temporal de los contaminantes primarios y secundarios a los que la población del valle está actualmente expuesta.

La instalación de este tipo de actividades nocivas y peligrosas para la salud pública y la actividad humana, requiere que la Administración vele por el buen estado del medio natural (como dicta el artículo 45 de la Constitución Española) y haga prevalecer el interés general frente al interés de un negocio particular.

Consideramos que este estudio de inmisión atmosférica debe ser el punto de partida previo a la creación de las alternativas, de las que adolece el Estudio de Impacto Ambiental presentado.

8.- Minusvalora la afección a las aguas subterráneas y superficiales:

El mismo **punto 4.** de la memoria, indica que la vulnerabilidad de los acuíferos que circundan las instalaciones de la cementera es baja, porque los materiales que forman sus suelos serían poco permeables.

Esta rotunda afirmación confronta con la realidad de algunos terrenos que circundan la planta cementera. Es el caso de las Sierras de Urbasa, de Aizkorri-Aratz y de Aralar, formadas por materiales kársticos muy permeables. Así, en el caso de Urbasa, su importante acuífero es la fuente de la mayor parte del agua potable que se consume en Tierra Estella, que proviene de la captación existente en el Manantial de Itxako, situado en la falda sur de Urbasa. En el caso de la Sierra de Aralar, los ríos Araxes, Larraun y Urruntzure (en Irañeta) proceden del acuífero de esta sierra, y tienen captaciones de agua potable. Otro tanto sucede con la Sierra de Aizkorri-Aratz, cuyos acuíferos suministran agua potable tanto a poblaciones guipuzcoanas, como alavesas.

Así mismo, en la memoria no se analiza en ningún momento el caso de las aguas

superficiales que surten al pantano de Urdalur, fuente de consumo de agua potable para la mayoría de los municipios de la Mancomunidad de Sakana. Y en este punto se ha de destacar que Urdalur se encuentra a menos de 5 Km del emplazamiento de la Cementera, por lo que se nutre de las aguas superficiales y subterráneas de la zona de afección de la misma.

9.- Se omiten los Parques Naturales de Aizkorri-Aratz y Aralar, entre otros:

Finalmente, el **punto 4.** de la memoria solo cita el Parque Natural de Urbasa y Andia como cercano a la planta cementera. Creemos que es necesario destacar que los Parques Naturales de Aizkorri-Aratz (PN008) y Aralar (ES212001) se encuentran también muy cercanos a la planta, a una distancia de unos 5 Km. ambos en la provincia de Gipuzkoa. Así mismo, a algo mas de distancia se encuentra la zona navarra de Aralar, declarada Lugar de Importancia Comunitaria (LIC ES2200020). Finalmente, también es de importancia la Sierra de Entzia, continuación en Alava de la de Urbasa.

Además, aunque la memoria cita el Parque Natural de Urbasa Andía, omite la referencia a la Zona Especial de Conservación "Urbasa Andía" (ES 2200021), incluida en la Red Natura 2000 (declarada en el Decreto Foral 228/2007, de 8 de octubre), y situada a 1'5 Km al sur de las instalaciones de Cementos Portland. Por ello, el Estudio de impacto Ambiental que se derive deberá incluir los "potenciales efectos sobre el medio ambiente y, en especial, sobre la Red Natura 2000 y otras zonas de especial protección", tal y como indica el artículo 11, letra C, del Decreto Foral 93/2006, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental.

Por lo tanto, sin un análisis de las afecciones a dichas zonas de protección, la memoria realizada no está completa.

10.- Se presenta la valoración de los impactos ambientales sin indicación de las razones que la justifican:

El **punto 5.** de la memoria, titulado “Identificación y valorización de impactos ambientales” presenta una serie de cuadros con las conclusiones de la valoración efectuada a los impactos ambientales de la nueva actividad.

Sin embargo, la información que aportan dichos cuadros es pobre, dado que no se indica en ningún momento la sistemática que ha llevado a las conclusiones que en ellos se presentan. Sin una explicación de las razones que llevan a tales conclusiones, el análisis no sirve para el propósito que pretende, el de valorar los impactos ambientales de la nueva actividad.

11.- El análisis de los impactos ambientales sobre el agua es contradictorio:

A pesar de lo indicado en el apartado anterior, que no permite realizar un análisis adecuado de la valoración efectuada a los impactos ambientales, se puede comprobar que el **punto 5.** de la memoria incurre en contradicciones.

Así, en el 1º cuadro del apartado, el impacto sobre las aguas subterráneas durante la fase de explotación se califica de moderado, y sin embargo para las aguas superficiales de compatible. Sin embargo, en el 2º cuadro la calificación aparentemente es la inversa, dado que para las aguas subterráneas, y en condiciones normales de funcionamiento, los impactos son inexistentes o no significativos; mientras que para el caso de las aguas superficiales aparece un impacto significativo en la fase de explotación. Estas contradicciones entre ambos cuadros parecen indicar un pobre análisis de los impactos ambientales de la nueva actividad, a falta de conocer la sistemática de análisis realizada, como ya hemos indicado antes.

Otras contradicciones aparecen entre lo indicado en los cuadros anteriores y lo afirmado en el punto 4. de la memoria. Así por ejemplo, en el punto 4. se afirmaba que al ser los materiales del suelo poco permeables la vulnerabilidad de los acuíferos era baja. Esta afirmación (errónea como ya hemos indicado anteriormente) entra en contradicción con el 1º cuadro, que indica impactos moderados para el caso de las aguas subterráneas durante la fase de explotación...

Así mismo, y tal y como ya se ha indicado anteriormente, creemos que en el análisis del impacto ambiental que se aprecia en los cuadros, no se ha realizado un análisis adecuado del impacto sobre la reserva de agua de Urdalur. Ello se evidencia en la contradicción entre ambos cuadros, al calificar en uno los impactos sobre las aguas superficiales como compatibles, y en el otro de significativos.

Todos estas razones nos llevan a solicitar la anulación del análisis de impactos ambientales efectuado, en vista de las citadas contradicciones y la falta de una justificación de las razones que llevan a las conclusiones presentadas.

12.- La medición de compuestos contaminantes se realiza en momentos determinados, lo que falsea los resultados:

El **punto 7.** de la memoria, titulado “Programa de vigilancia ambiental” informa de los parámetros a controlar en la planta cementera respecto a la calidad del aire, los flujos de agua, y otros aspectos relacionados con la contaminación del medio ambiente. Entre los compuestos potencialmente peligrosos y contaminantes que se pretenden medir, se encuentran las dioxinas y furanos y los metales pesados, según se indica en la memoria.

La toxicidad de los metales pesados y de las dioxinas y furanos, y su potencial bio-

acumulación, hacen difícil el establecimiento de valores límite de emisión seguros. Diversos estudios los han señalado como causantes de cáncer, alteraciones neurológicas, hepáticas, inmunológicas, disfunciones hormonales y alteraciones cutáneas entre otros.

Según se desprende de este punto de la memoria presentada, las mediciones de emisiones de dioxinas y furanos, así como las de metales pesados, se realizarán sólo de forma periódica, en momentos determinados del funcionamiento de la planta. Este comportamiento no es representativo del real funcionamiento de la planta durante los 365 días del año, ni refleja los momentos en que hay emisiones fugitivas o fallos en los equipos, ni registra lo que sucede cuando se encienden y apagan los hornos, momentos en que las emisiones aumentan. Si bien existen métodos para monitorear estos parámetros en forma cuasi-continua, no se ha considerado la necesidad de incorporarlos a las instalaciones de la planta.

Existen estudios que muestran que el actual estándar de medida de dioxinas y furanos está subestimando las emisiones de dichos compuestos. Así, el propio Tratado de Eliminación de Compuestos Orgánicos Persistentes del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, firmado en Estocolmo en Mayo de 2001, indica que *“cuando se lleva a cabo un control continuo, en un periodo aproximado de dos semanas, los resultados son sustancialmente diferentes. La primera técnica [de controles periódicos] subestima de 30 a 50 veces, los niveles de emisión de dioxinas”*.

Como resultado de estos hallazgos la región de Flandes, en Bélgica, pidió a AMESA que ponga en marcha un sistema de mediciones en continuo, algo que también fue aprobado por la Agencia de Medio Ambiente de Alemania. Analizando las mejores prácticas sobre medición en continuo de dioxinas y furanos, se puede comprobar que existen al menos dos sistemas disponibles: los sistemas de AMESA, y el sistema Dioxin Monitoring Systems (DMS).

Con respecto a las mediciones de metales pesados, especialmente mercurio, estudios

sobre medición en continuo muestran que las emisiones de este metal pesado no son uniformes, y que las concentraciones varían mucho más de lo que se esperaba. Existe tecnología para medidas en continuo de emisiones de mercurio como es la Inductively Coupled Plasma-Optical Emission Spectrometry (ICP-OES). El Comité Europeo de Estandarización reconoce varios métodos de medida en continuo de metales pesados, entre ellos el mercurio.

Si consultamos la información pública del registro español de fuentes contaminantes, a la que se puede acceder desde la página web www.prtr-es.es, encontramos que en la actualidad la planta de Cementos Portland de Olazagutia emite compuestos orgánicos volátiles y metales pesados en las siguientes cantidades, para la fecha más reciente de medición:

Contaminante	Cantidad total (kg/año)	Año de medición
Monóxido de carbono (CO)	674.000	2010
Dióxido de carbono (CO ₂)	427.000.000	2010
Óxido nitroso (N ₂ O)	18.000	2009
Amoniaco (NH ₃)	18.300	2007
Compuestos orgánicos volátiles distintos del metano (COVNM)	104.000	2004
Óxidos de nitrógeno (NO _x /NO ₂)	650.000	2010
Óxidos de azufre (SO _x /SO ₂)	656.000	2010
Zinc y compuestos (como Zn)	482	2005
Benceno	1.790	2007
Naftaleno	121	2007
Hidrocarburos aromáticos policíclicos totales PRTR (HAP totales PRTR)	71,2	2010
Cloro y compuestos inorgánicos (como HCl)	10.700	2007
Cianuro de hidrógeno (HCN)	483	2008
Partículas (PM ₁₀)	116.000	2004

Esta tabla revela que compuestos como las dioxinas y los furanos (ambos compuestos orgánicos) no se destruyen en su totalidad en el horno de la cementera, algo que presupone la empresa en su memoria. Otro tanto ocurre con las emisiones de los metales pesados más volátiles, que tampoco quedan completamente retenidos en el clinker.

Por todo ello, consideramos que debería aplicarse el Principio de Precaución, y que antes de autorizar la nueva actividad en la planta cementera, se realice una monitorización continua de los parámetros de contaminación, para evitar cualquier problemática que se pueda derivar basada en estudios parciales. Así mismo, creemos que el condicionado de la autorización debería incluir, en todo caso, la monitorización en continuo de dioxinas, furanos y metales pesados.

13.- Las emisiones contaminantes al aire pueden producir ozono troposférico y lluvia ácida, aspectos no analizados en la memoria:

El **punto 7.** de la memoria, como ya hemos dicho, indica los parámetros a controlar en la planta cementera respecto a la calidad del aire, entre los que se encuentran los óxidos de nitrógeno y azufre.

Como se puede comprobar en la tabla aportada en el capítulo anterior, que indica las mediciones de contaminantes del aire de la planta de Cementos Portland de Olazagutia, las emisiones de óxidos de nitrógeno y azufre son importantes, de 650.000 y 656.000 Kg en el año 2010, un año en la que la planta sufrió una importante reducción de su actividad debida a la crisis económica. De hecho, en años de mayor actividad, como por ejemplo 2004, las cantidades emitidas de ambos contaminantes fueron de 4.400.000 y 1.370.000 Kg, respectivamente.

Estos compuestos químicos son los responsables de muchos de los fenómenos más problemáticos de contaminación atmosférica: la producción de ozono troposférico y los fenómenos de acidificación del medio por lluvia y nieblas ácidas.

El ozono troposférico se crea a través de reacciones fotoquímicas entre óxidos de nitrógeno (NO_x) y compuestos orgánicos volátiles (COV) que también se producen en la planta cementera. El ozono puede provocar daños en la salud humana y en la vegetación, y contribuye a generar un calentamiento en la superficie de la tierra. El conjunto del ozono, NO_x y COVs forma una neblina visible en zonas muy contaminadas denominada smog fotoquímico o smog de invierno, típica de días con presencia del fenómeno atmosférico de la inversión térmica, ya comentado en capítulos anteriores.

Por su parte, las precipitaciones acidificadas comúnmente se conocen en forma de lluvia, pero también pueden ocurrir en forma de nieve, niebla, rocío, o pequeñas partículas de material seco que se depositan en la tierra. Son causadas por la emisión de óxidos de azufre y de nitrógeno que reaccionan con las moléculas de agua formando ácidos. Estas emisiones pueden deberse a causas naturales, pero la mayoría de las emisiones se deben a los procesos de combustión producidos por la actividad humana.

Las lluvias ácidas tienen un impacto negativo para el suelo, la vida acuática, los bosques y en menor medida a la salud humana. Así, la biodiversidad se reduce a medida que los lagos y ríos se vuelven más ácidos. Los bosques también se ven afectados por los cambios que ocurren en el suelo, siendo los de mayor altitud más vulnerables, al estar rodeados de nubes y niebla con mayor asiduidad.

Vista la escasa información aportada en la memoria estudiada, creemos que el uso de materiales diversos como combustible para la planta cementera, tal y como se propone en la memoria, puede producir una peor combustión, y por tanto una mayor proporción de estos

contaminantes. De este modo, creemos que el entorno de la planta, y sobre todo los tres Parques Naturales que la rodean, pueden verse afectados por un agravamiento de estos fenómenos perjudiciales.

Así mismo, en este **punto 7.** de la memoria, podemos comprobar que en ningún momento se ha establecido como parte del programa de vigilancia ambiental la medición del ozono troposférico que se produce en las inmediaciones de la planta. Creemos que, sin una adecuada medición de este aspecto, al menos en las estaciones de vigilancia de la calidad del aire de Olazagutia y Alsasua, no se puede permitir la nueva actividad.

14.- Necesidad de una mayor información de la situación actual y futura, de los diversos aspectos condicionados por la nueva actividad:

Vistos los dos capítulos anteriores, que analizan los aspectos de la contaminación del aire y del agua, y que se resumen en el **punto 7.** de la memoria en una serie de parámetros a controlar, creemos necesario añadir una serie de aspectos que deberían ser de obligatorio análisis para establecer la posibilidad de la nueva actividad.

Así, estamos convencidos de que no se han realizado ningún estudio detallado de los niveles de inmisión atmosféricos actuales en la zona, con datos suficientes que permitan conocer con detalle la situación actual de contaminación atmosférica de nuestro valle. El análisis que se pretende realizar según la memoria consultada, se limita a dos estaciones muy cercanas entre si y con la planta cementera, situadas en Olazti y Altsasu. Sin embargo, creemos que para caracterizar adecuadamente la situación actual, y para poder llevar a cabo un seguimiento adecuado de su evolución, es preciso añadir otros puntos de medición y análisis, más lejanos del foco emisor, pero también afectados por él, tanto en el valle de Sakana, como en la Llanada Alavesa, al menos.

Así mismo, creemos necesario que se realice un estudio epidemiológico de la salud humana, que permita entender la situación actual en diferentes parámetros como podrían ser: la incidencia del cáncer en la población, y de otros parámetros no menos importantes, como las alergias. Es evidente que muchas de estas enfermedades tienen su origen, o se encuentran potenciadas por fenómenos de contaminación atmosférica. Además, se trata de una demanda ciudadana histórica en nuestros municipios, que se han visto alarmados por la alta incidencia de los casos de cáncer, y por su posible relación con la actividad de la cementera de Olazti.

Por otra parte, creemos que la implantación de esta nueva actividad supone un riesgo también para las explotaciones agrícolas y ganaderas de Sakana y del resto de zonas próximas. Como ya se ha comentado, las emisiones de metales pesados y otros contaminantes carcinogénicos como las dioxinas y furanos, son bio-acumulables, y pueden afectar en gran medida al ganado, donde se acumularían.

En la zona afectada por la cementera existen varias etiquetas de calidad y Denominaciones de Origen, como por ejemplo la del Queso de Idiazabal. Es un hecho contrastado que existe mayor dificultad para vender un producto como natural o ecológico si existe una incineradora en sus inmediaciones. Y hay que tener en cuenta que el Parque Natural de Urbasa-Andía acoge todos los años a 55.000 cabezas de ganado provenientes de toda Navarra, según el trabajo auspiciado por el ITG Ganadero “Uso ganadero de las Sierras de Urbasa y Andía”.

Finalmente, se hace necesario también realizar un estudio ecosistémico detallado de las poblaciones vegetales existentes en el valle y sus alrededores, y sobre la incidencia que podría tener la variación de los niveles de pH sobre las mismas.

15.- El Plan de Gestión de Residuos de Navarra impide la gestión de residuos por parte de cementeras:

Otro aspecto a detallar, y que creemos de gran importancia, es que no se ha encontrado referencia alguna al Plan Integrado de Gestión de Residuos de Navarra 2010-2020 (PIGRN), tras la lectura de toda la memoria presentada. Creemos que se trata de un marco de referencia fundamental para toda aquella instalación que pretenda realizar cualquier tipo de gestión finalista de residuos en Navarra, como es el caso de la presente.

Pero resulta que si se estudia el PIGRN se podrá observar que rechaza la opción de la incineración en cementeras para el tratamiento de los residuos de la Comunidad. Esto se produce dentro del capítulo 4.1, dedicado al subprograma de los residuos urbanos, en el que se engloba el combustible derivado de residuos (CDR), que la cementera pretende emplear como combustible.

Los dos párrafos referidos dicen lo siguiente:

“La co-incineración en procesos industriales como en cementeras, centrales térmicas y otros procesos industriales, permite la reducción de las emisiones de CO₂, al sustituir combustibles fósiles por residuos, pero requiere un compromiso y una demanda estable que garantice el tratamiento de los residuos, más aun cuando está en riesgo el cumplimiento de objetivos legales, que puede ser variable por diversos motivos. Además del alto coste de la preparación del combustible, se requiere su transporte a las plantas que habitualmente no se encuentran cercanas a los focos generadores de los residuos.”

“Por tanto, la alternativa propuesta de valorización energética más adecuada para el tratamiento de la fracción resto y los rechazos es mediante tecnología de incineración con recuperación energética de alta eficiencia.”

De este modo, el PIGRN apuesta por la incineración de la fracción resto de los residuos, pero rechaza su realización en Cementos Portland de Olazti; y lo hace en función a

las siguientes razones:

- ⤴ por su ubicación, lejana al punto de generación de los residuos, que produce un incremento del coste y la emisión de contaminantes para el traslado de los residuos hasta sus instalaciones (de hecho, el plano que incorpora el PIGRN, y que muestra las zonas donde se podría ubicar la incineradora, no marca la zona de Olazti),
- ⤴ por el alto coste de la preparación de los residuos como combustible,
- ⤴ por la necesidad de una demanda estable de residuos por parte de la cementera, que permita un tratamiento de los residuos que permita el cumplimiento de los objetivos legales impuestos a los mismos.

Por todos estos motivos, el PIGRN no apuesta por realizar la actividad que se propone en la memoria analizada, por lo que creemos que esta no puede ser autorizada.

16.- No están claramente definidos los límites del Estudio de Impacto Ambiental

Finalmente, creemos que la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EsIA), como el que se presenta, se muestran como una herramienta claramente insuficiente de cara a determinar las afecciones potenciales sobre el Medio Natural y la Salud Humana, dejando claro que son un mero trámite a cumplimentar, para obtener los permisos necesarios.

El presente EsIA no determina el ámbito de estudio que potencialmente se puede ver afectado, ni en qué niveles, pues no prevé un estudio de la dispersión de los contaminantes primarios.

Esto es grave, pues a partir de aquí no se pueden evaluar con precisión dónde ni qué zonas pueden verse afectadas, dando un resultado muy pobre teniendo en cuenta un tema tan serio como el que nos ocupa

Exigimos una correcta delimitación de la zona de estudio a partir de los diferentes

contaminantes primarios emitidos (incluyendo partículas y compuestos orgánicos volátiles (COVs), por su incidencia como compuestos carcinogénicos) y su previsión de dispersión en función de las características y situaciones atmosféricas previsibles en la zona donde pretende ubicarse esta instalación.

En base a ello debería realizarse una zonificación con diferentes grados de afección que permitiesen sobre la cartografía determinar los niveles de riesgos, así como las medidas y requerimientos necesarios para asegurar la preservación de la calidad de vida humana y de los ecosistemas.

Este paso es, junto con el estudio de inmisión atmosférica, elementos necesarios mínimos para empezar a tramitar este tipo de instalaciones que suponen un grave riesgo.

Por todo lo expuesto,

SOLICITA al Departamento de Desarrollo Rural, Industria, Empleo, y Medio Ambiente del Gobierno de Navarra que, teniendo por recibido este escrito, lo admita, tenga al alegante por comparecido y opuesto al expediente de referencia, y estimando las precedentes consideraciones, disponga suspender el procedimiento y dejar sin valor ni efecto toda la tramitación realizada hasta ahora.

En Lakuntza a 6 de mayo de 2012

Fdo. Aitor Karasatorre Mugurutza
Presidente de la Mancomunidad de Sakana